

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

27001-33-31-001-2017-00373-00
REPARACION DIRECTA
LUISA CORNELIA RAMIREZ BERMUDEZ Y
OTROS
NACION-MEN- MUNICIPIO DE QUIBDO Y
OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

INFORME SECRETARIAL: Hoy 6 de marzo de 2018, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, pues el termino de traslado de la solicitud de medida cautelar se encuentra vencido.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cindy Lorena Chaverra Díaz'.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

ACTUACIÓN: 6 DE MARZO DE 2018
RADICADO: 27001-33-31-001-2017-00373-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ASUNTO: MEDIDA CUATELAR
DEMANDANTE: LUISA CORNELIA RAMIREZ BERMUDEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACION- MEN- SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL- ADMINISTRACION
TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO-
MUNICIPIO DE QUIBDO – SECRETARIA DE
EDUCACION MUNICIPAL DE QUIBDO –
COLEGIO CARRASQUILLA

El señor Junier Chala Mena, Luisa Cornelia Ramírez Bermúdez, Delfa Bermudez, Yeimar Andrés Chala, Luis Abrahan Mendoza Bermúdez, Lidia Mendoza Bermudez y Ledis Dayana Mendoza Palacios, mediante apoderado judicial, acude en demanda ante este juzgado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, como consecuencia de la lesión sufrida por el menor KLEIVER STWART CHALA RAMIREZ, en las instalaciones de la Institución Educativa Carrasquilla.

Solicita la parte demandante la siguiente medida cautelar: el embargo y retención de sumas de dinero hasta por doscientos millones de pesos (\$200.0000.0000), depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, o que a cualquier título bancario o financiero posean El Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Departamental, y el municipio de Quibdó – Secretaria de educación, en los establecimientos financieros de Quibdó y enumera los siguientes: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco AV villas, Banco Popular, Banco Agrario y Banco BBVA.

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado por el término de cinco (5) días, para que los interesados se pronunciaran.

La apoderada del municipio de Quibdó, mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2017, indica que mediante resolución No. 2693 del 2 de septiembre de 2016, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acepto la iniciación de acuerdo de restructuración de pasivos para el municipio de Quibdó, lo que tiene como consecuencia el levantamiento de todas las medidas cautelares que pesen sobre los recursos del municipio, por lo que solicitan que se niegue la medida cautelar que nos ocupa.

Las demás entidades demandada, guardaron silencio ante la solicitud de medida cautelar.

El Juzgado procederá al examen y decisión de la medida cautelar solicitada, previas estas:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 229, establece que antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar y el juez decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 *ibídem*, enuncia las diversas clases de medidas cautelares que puede adoptar el juez de lo contencioso administrativo, las cuales pueden ser, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, siempre que las mismas guarden relación directa con las pretensiones de la demanda.

Igualmente, el literal c del artículo 590 del CGP, determina que el juez puede decretar cualquier medida que considere razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de las mismas, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado y asegurar la efectividad de la pretensión.

En relación a la presente solicitud, el Despacho considera que ha de tenerse en cuenta que el Código General del Proceso, en su artículo 594, prohibió expresamente la embargabilidad de los bienes y recursos estatales, a saber:

RADICADO: 27001-33-31-001-2017-00373-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUISA CORNELIA RAMIREZ BERMUDEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACION-MEN- MUNICIPIO DE QUIBDO Y
OTROS

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, **las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que **por ley** fuere procedente decretar la medida **no obstante su carácter de inembargable**, deberán invocar en la orden de embargo **el fundamento legal** para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Así las cosas, siguiendo la providencia del Consejo de Estado ^{1,2}, referida a las reglas de vigencia del Código General del Proceso, con ocasión a la remisión

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014. Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299). Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A.. Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A.”; a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que este Despacho a la fecha, no encuentra **fundamento legal** que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades accionadas, tal como lo exige el **parágrafo del artículo 594 del CGP** y máxime en este caso, en donde la petición del actor está encaminada a que se *embarguen rentas y recursos incorporados en el presupuesto de las entidades territoriales y nacionales (Cuentas) del Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Departamental, y el municipio de Quibdó – Secretaria de educación*, los que por mandato expreso del inciso primero de la norma en cita son **inembargables**.

Ahora bien, al margen de lo anterior y a juicio de esta instancia se puede afirmar que, como el legislador colombiano, en el parágrafo del artículo 594 del CGP, obliga al operador judicial invocar **el fundamento legal del embargo**, que al tenor literal del artículo en cita, ya no está en la **jurisprudencia, verbo y gratia** C-546/94, C-103/94, C-566/2003, C-1154/2008, C- 539/10, C-126/13, y C-543/13³, **sino en la ley**, en tanto el legislador, calificó la fuente de motivación y procedencia de las órdenes de embargo, que ahora, se repite, no encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia, sino en la ley pura y simple, lo que torna imposible que en la actualidad, se puedan emitir órdenes de embargo contra entidades estatales, si se tiene en cuenta que, en Colombia, las normas que fijan reglas en materia de embargos, son dictadas en negativo, de suerte que el verbo rector es “**son inembargables**” y es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que defina cuales son los bienes **embargables**, sino cuales son los **inembargables**, tan es así que el legislador colombiano, no enuncia ni enumera, ni precisa cuales son los bienes embargables, sino los inembargables, por tanto, al no haber en nuestro sistema normativo una disposición que ordene y/o autorice embargar los bienes de las entidades estatales, en virtud del artículo 594 del CGP, nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la “**inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado**”.

La anterior posición argumentativa, reiterada por este Despacho, encuentra sustento, en la reciente providencia del Consejo de Estado, en donde se indicó⁴:

“No obstante lo anterior, en desarrollo de los principios constitucionales, el decreto 28 de 2008 y el artículo 594.1 del Código General del Proceso se concluye que los recursos de la seguridad social no se pueden embargar.

(...)

Así las cosas el decreto de mediada cautelares solicitadas sobre los recursos del sistema general de participaciones en salud, no es procedente ya que son dineros de destinación específica que por mandato legal son inembargables,

³ Téngase en cuenta que aun cuando las sentencias C-126/13, Y C-543/13, son inhibitorias, y posteriores al CGP, con ellas se mantienen las reglas de excepción al principio de inembargabilidad.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 03 de noviembre de 2015, Radicación: 27001-23-31-000-2006-00090-02 (53603), Actor: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó, Demandado: Municipio de Lloró. Acción: Ejecutivo.

RADICADO: 27001-33-31-001-2017-00373-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUISA CORNELIA RAMIREZ BERMUDEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACION-MEN- MUNICIPIO DE QUIBDO Y
OTROS

sin que resulte relevante el hecho de que el título ejecutivo constituyan contratos que tienen por objeto la administración de recursos del régimen subsidiado de salud, como pasa en este caso”.

En consecuencia, se denegara la medida cautelar de embargo solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, dado que las mediada solicitadas recaen sobre **rentas y recursos incorporados en el presupuesto de las entidades territoriales y nacionales**, inembargables por disposición legal.

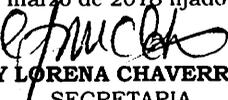
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

RESUELVE

UNICO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo presentadas por el apoderado de la parte demandante, atendiendo que la mediada deprecada recae sobre recursos inembargables por disposición legal del artículo 594 del C.G.P, según se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YEFERSON ROMANA TELLO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS N° 34 el auto anterior.</p> <p>Quibdó, 07 de marzo de 2018 fijado a las 7:30 a.m.</p> <p> CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ SECRETARIA</p>
